

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003050202000040300

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese de manera completa las pretensiones de la demanda, toda vez que del escrito escaneado no se vislumbra la pretensión primera y debe tener en cuenta, que las demás se derivan de una pretensión declarativa.

2. Estime en la pretensión tercera de la demanda, el valor de los frutos civiles y/o naturales, que pretende le sean resarcidos, toda vez, que de conformidad con lo normado por el inciso del Art. 281 del CGP, *“no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*.

3. De igual manera, préstese el juramento estimatorio del cual trata el artículo 206 del C.G.P.

4. Informe la dirección del correo electrónico del demandado e indíquese conforme lo preceptuado por el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020, *“(…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, o indique bajo la gravedad del juramento que la desconoce.

5. De igual manera, deberá indicar, la dirección de correo electrónico de los testigos.

6. De igual manera, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayas fuera de texto).

7. Alléguese en físico copia de la demanda y anexos, como el escrito de subsanación y las pruebas de haber dado cumplimiento a los numerales anteriores, a fin de formarse el expediente físico correspondiente, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora deberá pedir cita previa ante la Secretaría de este Despacho a los correos electrónicos habilitaos para ello, en los términos del párrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó ^{por anotación en el}
estado No. 26 OCT 2020 de hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.